

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

UNIVERSAL INSURANCE COMPANY,
RELIABLE FINANCIAL SERVICES
Apelantes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, SECRETARIO DE
JUSTICIA Y SUPERINTENDENTE
POLICÍA DE PUERTO RICO
Apelados

KLAN201701368

Apelación
procedente
del Tribunal
de Primera
Instancia,
Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
DAC2014-
1693

Sobre:
Impugnación
de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Universal Insurance Company y Reliable Financial Services (parte apelante) comparecen ante nos con el fin de solicitar la revisión de la Sentencia dictada sumariamente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), mediante la cual fue declarada No Ha Lugar la Demanda instada por la parte apelante en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o parte apelada).¹ La parte apelante instó Solicitud de Reconsideración de Sentencia que fue declarada “No Ha Lugar”.²

¹ La Sentencia fue dictada el 31 de julio de 2017 archivada en autos la copia de la notificación de Sentencia, el 7 de agosto de 2017.

² La Resolución fue emitida el 28 de agosto de 2017 y notificada el 30 del mismo mes y año.

Número Identificador

SEN2018_____

I.

El caso de autos surge a raíz de la confiscación del vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla, año 2010, tablilla HLH-254, registrado a nombre de Juliana B. Peralta. La confiscación se efectuó el 29 de mayo de 2014 por alegada violación al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRC sec. 2404, por alegados hechos cometidos el 29 de abril de 2014. Además, se alegó la violación de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la Ley para la Protección Vehicular, 9 LPRC sec. 3201 *et seq.* Con fecha de 9 de junio de 2014, la Junta de Confiscaciones del ELA notificó la confiscación del vehículo, el cual fue tasado en \$8,000.00.

Por los hechos que motivaron la confiscación, el Ministerio Público presentó cargos criminales en contra del Sr. Edwin Narváez Ávila y el Sr. Miguel A. García García, quienes formularon alegación de culpabilidad por el Artículo 192 del Código Penal (menos grave). La Sentencia en los casos criminales fue dictada los días 14 de junio de 2014 y 17 de marzo de 2015, respectivamente. A ambos imputados se les impuso el pago de una multa de \$100.00.

El 23 de junio de 2014 la parte apelante instó una acción de impugnación de confiscación en contra del ELA en la que adujo que la confiscación es nula e ilegal, injustificada e improcedente, ya que el Estado no cumplió con los términos de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRC sec. 1724 *et seq.* y por no haberse hecho la notificación a todas las partes dentro del término legal. Alegó, además, que el vehículo de motor confiscado no fue utilizado en violación de alguna ley que justifique la confiscación del mismo. Por su parte, el ELA alegó que la confiscación se presumía correcta, que la parte demandante no había acreditado fehacientemente su titularidad sobre el vehículo confiscado,

ni había demostrado ser el dueño previo a su confiscación, y que el demandado no es tercero inocente, entre otras defensas afirmativas.

Tras varios trámites procesales, la parte apelante presentó Solicitud de Sentencia Sumaria en la que indicó que el vehículo confiscado aparece registrado a nombre de Edwin S. Narváez Ávila, quien es su titular e incluyó el Certificado de Título como apéndice. Fundamentó su solicitud en la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, debido al resultado favorable de la causa criminal en contra de los imputados de delito. Sostuvo que los imputados hicieron alegación de culpabilidad por el Artículo 192 del Código Penal, delito menos grave que no autoriza la confiscación. En cuanto a la alegada violación a la Ley para la Protección Vehicular, señaló que no es de aplicación la presunción de que la pieza es ilegal y que la misma no ha sido numerada por el Estado, lo cual es un asunto administrativo y rehabilitable que no conlleva la confiscación de la unidad por no estar contemplada en la Ley.

En su Oposición a Sentencia Sumaria, el ELA alegó que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no era aplicable al presente caso, por ser uno de naturaleza *in rem*. Sostuvo, además, que la parte apelante no presentó evidencia que derrotara la presunción de legalidad y corrección de la confiscación. La parte apelada, interpuso, además, *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* en la que adujo que el vehículo de motor confiscado se encontraba en violación de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, ya que el motor tiene gravamen de chatarra y o ha sido reasignado, y, a su vez, en violación a la Sección 6052.01, Inciso (7)(D) del Código de Rentas Internas (Ley Núm. 1-2011), por lo que solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor.

El 31 de julio de 2017 el foro de primera instancia dictó sentencia sumaria mediante la cual declaró “No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandante de epígrafe y Ha Lugar la

Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”. De esta forma dictó Sentencia a favor del ELA. La parte apelante presentó Solicitud de Reconsideración de Sentencia, en la que sostuvo que ante la deficiencia del Estado de probar la comisión del delito bajo el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas y el vínculo entre la unidad y el delito, no puede sostenerse la confiscación. Además, dicha parte reiteró los fundamentos esbozados en su solicitud de sentencia sumaria. El foro primario declaró No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración de Sentencia.

Inconforme con tal determinación, la parte apelante acude ante nos mediante el recurso de título en el que alega que erró el TPI “al dictar sentencia a favor del estado, pasando por alto el debido proceso de ley.” La parte apelante sostiene que el Estado nunca promovió una acción de confiscación contra el vehículo de motor por violaciones al Código Penal, sino por alegada violación a la Ley de Sustancias Controladas, razón por la cual no se puede dictar sentencia a favor del Estado bajo dicho fundamento. Arguye que el Tribunal no puede acoger la alegación preacordada en la esfera criminal, por un delito no imputado en la notificación de la confiscación para que el Estado retenga la propiedad ocupada ilegalmente. Señala que, ante la deficiencia del Estado de probar la comisión del delito bajo la Ley de Sustancias Controladas y el vínculo entre la unidad y el delito, no puede sostenerse la confiscación.

La parte apelante plantea que, mediante el acuerdo en los casos criminales, los imputados no renunciaron a la impugnación de confiscación. Añade que la sentencia del caso criminal aplica como una transaccional en el presente caso. Plantea que una vez el tribunal aprueba una estipulación mediante la cual se pone término a un pleito o se resuelve un incidente dentro del mismo, ésta obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada.

De otro lado, la parte apelante alega que la titular de la unidad, al momento de la confiscación, era la Sra. Juliana B. Peralta, quien no fue acusada por el Estado, y que, a su vez, Reliable Financial Services y Universal Insurance Company no han participado de las causas criminales. Arguye que en este caso es de aplicación la doctrina del tercero inocente. Añade que, como parte de las obligaciones contractuales contraídas en virtud del contrato de venta condicional y el endoso de confiscación, tanto el banco como la compañía aseguradora, obligan al titular a no utilizar el vehículo en la comisión de delitos. En cuanto a las alegaciones sobre la violación a la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, la parte apelante expresa que el agente de la policía identificó que el motor tiene gravamen de chatarra que es de fácil rehabilitación. Colige que el Estado no puede valerse de un delito no identificado en la carta de notificación para retener el bien confiscado, ya que se incumple con el debido proceso de ley.

Por su parte, el ELA sostiene que la Ley de Sustancias Controladas autoriza la confiscación a favor del Estado de aquellos vehículos de motor que se utilicen para transportar o facilitar la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de toda sustancia controlada que infrinja las disposiciones de dicho estatuto. La parte apelada señala que no existe controversia de que el vehículo confiscado se utilizó para transportar una sustancia controlada, según surge de las declaraciones juradas prestadas por los agentes del orden público que intervinieron con los acusados. Expone que el procedimiento criminal contra Edwin Narvárez Ávila y Miguel A. García García culminó con un acuerdo entre éstos y el Ministerio Público para declararse culpables por un delito de una pena menor (Art. 192 del Código Penal). Indica que por ello, no hay duda en cuanto a que se estableció el nexo entre el delito imputado y el vehículo confiscado.

La parte apelada plantea que la alegación de culpabilidad que hicieron los acusados para obtener una mejor sentencia, no puede constituir una causa de inmunidad para el caso de confiscación y que, además, la parte apelante no ha podido rebatir el hecho de que la droga se ocupó en el vehículo y fue transportada por éste, lo que dio paso a la confiscación del vehículo. Añade que la parte apelante no ha presentado evidencia alguna que controvierta o derrote la presunción de legalidad y corrección de la confiscación realizada por el Estado, por lo cual procede la sentencia sumaria dictada por el foro primario.

Examinados los escritos de las partes, así como el derecho aplicable, procedemos a resolver la controversia de autos.

II.

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.* 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). La Regla 36 de Procedimiento Civil permite dictar sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre parte de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Su función esencial es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que, **un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable**. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010) citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u

otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no hacerlo, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 217. (Énfasis nuestro).

Es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v.*

J.F. Montalvo, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. En ese sentido, no queda impedida la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que como Tribunal de Apelaciones nos encontramos en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia o no de conceder una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra. A tal efecto, nuestra revisión es una “de novo”, y el análisis a realizar debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa. Así, de entender que procede revocar una sentencia sumaria debemos indicar

cuales hechos esenciales y pertinentes están en controversia e igualmente decir cuales están incontrovertidos. Si, por el contrario, encontramos que los hechos materiales (esenciales y pertinentes) realmente están incontrovertidos, nuestra revisión se limitará a revisar de *novo* si procedía en derecho su concesión. Es decir, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho o no. *Íd.*, págs. 118-119.

B. Ley Uniforme de Confiscaciones

Por medio de la confiscación se le confiere al Gobierno el título de aquellos bienes utilizados para fines ilícitos bajo cualquier estatuto que así lo autorice. Es decir, la confiscación denota el acto mediante el cual el Estado se adjudica bienes que han sido utilizados para la comisión de determinados delitos. *Reliable Financiamiento v. ELA*, 197 DPR 279 (2017); *Reliable v. Depto. de Justicia y ELA*, 195 DPR 917 (2016); *Flores Pérez v. ELA*, 195 DPR 137 (2016); *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014); *Centeno Rodríguez v. ELA*, 170 DPR 907, 912-913 (2007). La facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también por medio de una acción civil contra la cosa u objeto mismo. *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004). Esta pieza legislativa persigue establecer “un trámite expedito, justo y uniforme” para la confiscación y subsiguiente disposición de estos bienes. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPR sec. 1724e (2016).

En el ejercicio del poder de reglamentación (*police power*) del Estado se ha promulgado la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el crear mecanismos que faciliten y agilicen el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles. Por su parte, la Sección 7 del Artículo II de

nuestra Constitución, al igual que las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos, garantiza que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec.7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

La Ley Uniforme de Confiscaciones dispone, además, el procedimiento y los términos para impugnar la confiscación. Por otra parte, es doctrina bien establecida en nuestra jurisdicción que la confiscación de un vehículo, aunque sea con el fin de proteger a la sociedad, constituye una privación de la propiedad. Esta intervención con el interés propietario obliga al Estado a cumplir con las garantías del debido proceso de ley. *Santiago v. Supte. Policía de P.R.*, 151 DPR 511, 517 (2000), *García v. Tribunal Superior*, 91 DPR 153 (1964). La notificación adecuada es uno de los preceptos del debido proceso de ley en su modalidad procesal. *Rio Construction Corp. v. Municipio de Caguas*, 155 DPR 394 (2001).

La Ley Uniforme de Confiscaciones establece los remedios disponibles en caso de que el tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación realizada por el Estado. En lo pertinente, el Artículo 19 de la Ley Núm. 119-2011 señala que:

En aquellos casos en que el tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante. En caso de que haya dispuesto de la misma, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, más el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación.

El demandante que interese reclamar la devolución del bien o la suma a que tenga derecho conforme al párrafo anterior, presentará ante el Secretario de Justicia y el Director Administrativo de la Junta copia certificada de la resolución o sentencia que sea final y firme para que la Junta cumpla con lo aquí establecido. El demandante deberá recoger el bien en un término de siete (7) días laborables a partir de la notificación de la Junta autorizando el levantamiento, luego de lo cual la Junta le podrá cobrar costos razonables de almacenaje.

En lo atinente al presente caso, la Ley Uniforme de Confiscaciones reafirma como política pública la naturaleza *in rem* de las confiscaciones. Sostiene que la confiscación es un proceso civil dirigido en contra de la cosa misma e independiente de cualquier otro proceso que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados. 34 LPRA sec. 1724e. Es decir, tal como lo ha reconocido nuestro Máximo Foro, la ley dispone que la acción de confiscación será independiente de cualquier otra acción, ya sea penal, administrativa o de otra índole.

No obstante, se ha establecido reiteradamente que si bien el proceso de confiscación es de naturaleza civil en su forma, tiene un marcado propósito punitivo. Ello, toda vez que, conforme ha reconocido la Asamblea Legislativa, la confiscación opera como mecanismo para disuadir y penalizar al imputado de delito con la pérdida de su propiedad. Por tanto, no procede desvincular tajantemente la acción civil de confiscación del procedimiento penal. Adviértase que el proceso de confiscación civil requiere que se establezca una conexión entre la propiedad y la comisión del delito. *Santini Casiano v. Estado Libre Asociado*, 2017 TSPR 196, 198 DPR ____ (2017), Sentencia dictada el 4 de diciembre de 2017.

Dada la naturaleza *in rem* del procedimiento, es inmaterial que el dueño del automóvil haya participado personalmente en el crimen. Basta que hubiera cedido voluntariamente la posesión del vehículo, corriendo sus derechos la misma suerte que los del poseedor provisional. *General Accident Ins. Co. v. E.L.A.*, 137 DPR 466, 471 (1994); *E.L.A. v. Tribunal Superior*, 94 DPR 717, 721 (1967); *General Motors Acceptance v. Brañuela*, 61 DPR 725 (1943). Lo crucial es que se haya cometido alguna actividad delictiva en el vehículo o mediante su uso, aunque no haya sido llevada a cabo por el conductor o poseedor del vehículo. *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 DPR 77, 83 (2002).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que “[e]l carácter de tercero inocente depende de la naturaleza de la posesión o uso del vehículo por el infractor. Si éste no obtuvo la posesión de manera voluntaria o si se apartó sustancialmente de las medidas cautelares o las instrucciones particulares expresadas de quien entregó dicha posesión o uso, entonces es que tanto el dueño como el vendedor condicional o cualquier otro con interés en este son terceros inocentes protegidos contra la confiscación.” *Flores Pérez v. ELA*, 195 DPR 137 (2016); citando a *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, supra.

C. Impedimento colateral por sentencia

La cosa juzgada es una defensa afirmativa que surge del Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRA sec. 3343. Para que esta se configure se establece lo siguiente: (1) una primera sentencia válida, la cual advino final y firme que adjudicó los hechos y resolvió la controversia en los méritos; (2) las partes en ambos juicios deben ser las mismas; (3) era la misma controversia objeto en cada juicio; (4) que el remedio que se solicita sea análogo al que se pidió en el caso anterior y, por último, (5) que las partes en ambos litigios comparezcan en la misma calidad. “Lo esencial es, pues, determinar que ambos litigios se refieran a un mismo asunto.” *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 221-225 (2012). De cumplirse esos requisitos no debe adjudicarse la controversia nuevamente.

De la doctrina de cosa juzgada proviene el impedimento colateral por sentencia. Esta persigue alcanzar los mismos propósitos procurados por la doctrina de *res judicata*, a saber: "proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, [y] promover la economía judicial y administrativa al evitar litigios innecesarios y decisiones incompatibles" Id. Se diferencian en que esta última no amerita que se cumpla con el requisito de identidad de las causas. Id; *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo &*

Assoc., 175 DPR 139, 152 (2008); *Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 221 (1989). Basta que un hecho esencial para la controversia que se dilucida haya sido resuelto en otro pleito por sentencia válida y final, “y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas”.
Id.

Es conocido que existe una modalidad confiscatoria denominada *in rem*. Esta es una acción civil que se dirige contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. *Doble Seis Sport v. Depto. de Hacienda*, supra; *Mapfre v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013); *BBV v. E.L.A.*, 180 DPR 681, 686 (2011). Los elementos necesarios para determinar si procede una confiscación civil son la existencia (1) de prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito, y (2) de un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Díaz Ramos v. E.L.A.*, supra, pág. 203; *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004). Este tipo de confiscación *in rem* se puede efectuar antes de que se presente una acusación en contra de la persona o que se haga una declaración de culpabilidad o absolución. *Íd.*, pág. 54. Sin embargo, para sostenerla, le corresponde al Estado demostrar que la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva. *Íd.*

Nuestro Máximo Foro resolvió en *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 681, lo siguiente:

El proceso de incautación de propiedades al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones es civil en su forma pero punitivo en su naturaleza. Su objetivo, claramente identificado por la Asamblea Legislativa, es castigar al delincuente con la pérdida de su propiedad, además de la posible pérdida de su libertad. A ello se refiere la Legislatura cuando habla del *propósito disuasivo de la confiscación*.

Al amparo de nuestras interpretaciones constitucionales, y cónsono con la normativa federal vigente, hemos vinculado el resultado del proceso civil de confiscación al desenlace de la causa criminal contra la persona imputada del delito a base del cual se justifica la confiscación.

Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha condicionado la acción civil de confiscación al resultado de la acción penal. Se ha enfatizado que el resultado de la acción penal que motivó la confiscación es determinante y está ligado al proceso de confiscación civil. Véanse, *Coop. Seg. Mult. v. ELA*, supra; *Díaz Morales v. Depto. de Justicia*, 174 DPR 956 (2008); *Ford Motor v. ELA*, supra; *Suárez v. ELA*, 162 DPR 43 (2004); *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994). Como corolario, dicho resultado es indudablemente un hecho material – esencial y pertinente- que debe ser considerado a la hora de determinar si procede o no dictar sentencia sumariamente. *Mapfre Preferred Risk Insurance Company v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2017 TSPR 80, Sentencia emitida el 17 de mayo de 2017; (Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez a la que se unió el Juez Asociado señor Colón Pérez).

III.

En relación a los hechos ocurridos el 29 de abril de 2014, que motivaron la confiscación objeto de este caso, tanto Edwin Narváez Ávila como Miguel A. García García, fueron acusados por violación del Artículo 404(a) de la Ley de Sustancias Controladas, esto es, posesión de sustancias controladas. No obstante, en virtud de una alegación preacordada con el Ministerio Público, al amparo de la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal³, 34 LPRA Ap. II, R. 72, los referidos cargos graves contra ambos acusados fueron reclasificados a delitos menos grave, Artículo 192 del Código Penal de 2012, por los cuales éstos registraron una alegación de culpabilidad. Véase Anejo III, págs. 29-30 (Sentencias de las causas criminales, casos núm. BY2014CR01154). El

³ La Regla 72 del Procedimiento Criminal, supra, regula el procedimiento de las alegaciones preacordadas y el efecto de las mismas una vez sometidas para la aprobación del tribunal. Mediante la utilización de este mecanismo el acusado, renunciando a sus derechos constitucionales a no autoincriminarse, a someterse a un juicio y a probar su culpabilidad más allá de duda razonable, entre otros, acuerda declararse culpable en corte abierta del delito negociado generalmente a cambio de algún beneficio en su sentencia.

Artículo 192 del Código Penal de 2012⁴ (Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito), establece que:

Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

En virtud del trámite ocurrido en el proceso penal, los delitos por los cuales fueron finalmente convictos los acusados Edwin Narváez Ávila y Miguel A. García García, son de naturaleza menos grave. Esta convicción se produjo luego de una enmienda efectuada por el Ministerio Público a las acusaciones para que imputen delitos menos graves en virtud de la alegación pre-acordada. Al formularse una alegación de culpabilidad sobre las acusaciones enmendadas, las alegaciones allí contenidas se convierten en hechos incontrovertidos ya probados. *Pueblo v. Felicier Villalonga*, 105 DPR 600, 604 (1977).

En lo pertinente a la controversia de autos, el Artículo 193 del Código Penal de 2012 (Confiscación de vehículos u otros medios de transportación), estatuye que:

Todo vehículo u otro medio de transportación que haya sido utilizado para la transportación de bienes apropiados ilegalmente, robados, obtenidos por medio de extorsión o de cualquier otra forma ilícita, será confiscado por el Secretario de Justicia, el Secretario de Hacienda o por el Superintendente de la Policía, por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias, embarcaciones marítimas o aéreas o de cualquier medio de transportación, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley 119-2011.

Por su parte, el Artículo 9 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, según enmendada, establece que:

⁴ En la Sentencia apelada el TPI hace referencia y cita el Artículo 192 del Código Penal de 2004. No obstante, en la Sentencia del caso penal, consta que se dictó Sentencia por cargos de Artículo 192 del Código Penal de 2012.

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.

Como se puede apreciar, tanto el Código Penal de 2012, como la Ley Uniforme de Confiscaciones autoriza la confiscación de todo vehículo o medio de transporte que haya sido retenido o utilizado de forma ilícita durante la comisión de aquellos delitos graves y menos graves en los que por ley se autorice la confiscación.

Ahora bien, debido a la naturaleza punitiva de los estatutos confiscatorios de propiedad privada, nuestra jurisprudencia ha ido dirigida hacia una interpretación restrictiva de éstos. De esta manera, estos estatutos confiscatorios deben ser interpretados de tal forma que resulten consistentes con la justicia y los dictados de la razón natural. *Coop. Seg. Múlt. V. ELA*, supra, pág. 668; *Pueblo v. González Cortés*, supra, 95 DPR 164, 168 (1967). Esta norma de interpretación siempre ha sido aplicada por nuestro Máximo Foro en los estatutos confiscatorios promulgados en nuestra jurisdicción. En la Sentencia dictada en el caso *Santini Casiano v. Estado Libre Asociado*, 2017 TSPR 196, 198 DPR ____ (2017), Sentencia dictada el 4 de diciembre de 2017, nuestro Tribunal Supremo expuso el desarrollo jurisprudencial en torno a su interpretación de los estatutos confiscatorios y su tendencia de no separar totalmente el proceso civil de confiscación del procedimiento criminal. Así nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que ante un indulto total, pleno e incondicional otorgado a un imputado de delito con relación a sus propiedades confiscadas, surge la obligación

de devolverlas. *Downs v. Porrata, Fiscal*, 76 DPR 611 (1954). Se ha resuelto, además, que “la absolución en los méritos adjudica con finalidad irrevisable el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para transportar mercancía ilícita”. *Carlo v. Srio. de Justicia*, 107 DPR 356 (1978). En *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973, 993 (1994), nuestro Tribunal Supremo concluyó que una sentencia final y firme que dicta no causa en vista preliminar constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de confiscación. Así también resolvió en ese mismo caso que una determinación final y firme con relación a la supresión de evidencia ilegalmente obtenida, realizada en el procedimiento penal que da base a la confiscación, también será cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en la acción *in rem*. Íd., pág. 997. Esto, pues no existía el elemento esencial del nexo entre la propiedad confiscada y su utilización en la comisión de un delito.

Posteriormente nuestro más Alto Foro resolvió que la desestimación de los cargos criminales por incumplimiento con los términos de juicio rápido constituía impedimento colateral por sentencia en la acción civil de confiscación. *Suárez v. ELA*, 162 DPR 43 (2004). Luego, en *Ford Motor v. ELA*, 174 DPR 735 (2008), nuestro Tribunal Supremo concluyó que el archivo y sobreseimiento de una acusación criminal, producto del cumplimiento con un programa de desvío, constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en la acción civil de confiscación. Así también resolvió que una vez se cumple cabalmente con las condiciones del programa de desvío y se obtiene el archivo del caso criminal, la confiscación no puede subsistir. *Díaz Morales v. Dpto. de Justicia*, 174 DPR 956 (2008). En *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, supra, pág. 674, dictaminó que, a pesar de la diferencia en el *quantum* de prueba que se requiere en el caso criminal en comparación con la acción *in rem*, si no prospera

la causa criminal presentada en contra de la persona imputada, es difícil continuar la confiscación en el área civil. Además, determinó que la acción civil confiscatoria se extingue cuando el imputado de delito muere antes de que la convicción advenga final y firme. Íd.

De lo anterior surge que, aunque nuestro Máximo Foro ha reconocido y validado la independencia de la acción *in rem* con respecto a la acción *in personam*, ha sostenido el firme criterio de atar el pleito civil de confiscación al resultado de la causa criminal instada contra el alegado autor del delito que originó la confiscación. Esto pues “no se trata únicamente de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, sino de excepciones a la independencia del proceso *in rem* fundadas en la extinción de la acción penal⁵ contra la persona presuntamente responsable del delito”. Íd., pág. 676.

Los hechos particulares de este caso son distinguibles a la normativa jurisprudencial antes citada. Particularmente en este caso el hecho esencial en el procedimiento civil y el que originó la acción de confiscación fue el uso del automóvil en una actividad criminal que permite la incautación y confiscación. Esto surge fehacientemente del Artículo 512 de la Ley de Sustancias Controladas, que permite la confiscación de todo medio de transporte que se utilice para transportar toda sustancia controlada. 24 LPRA sec. 2512. Ahora bien, y en lo que concierne a la controversia planteada, aunque al Sr. Edwin Narváez Ávila se le denunció por un delito que apareja la confiscación (Artículo 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas), el Ministerio Público reclasificó ese delito a uno menos grave (Artículo 192 del Código Penal de 2012) en virtud de un acuerdo.

Según citado previamente, este delito provee para la acción de confiscación y el señor Narváez Ávila hizo alegación de culpabilidad por el mismo. Una alegación de culpabilidad “constituye una convicción en

⁵ Artículo 86. — Extinción de la acción penal. (33 LPRA sec. 5131)

La acción penal se extingue por:

(a) Muerte; (b) Indulto; (c) Amnistía; (d) Prescripción; (e) Archivo por razón de legislación especial que así lo disponga.

sí misma con carácter concluyente que no le deja al tribunal más por hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia.” *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 633 (2003). Es decir, “una convicción basada en la aceptación por parte del tribunal de una alegación de culpabilidad conlleva las mismas consecuencias que un veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado o que un fallo condenatorio de un juez”. Íd. Así, ante la ausencia de prueba en contrario, entendemos que tanto los acusados apelados como el Ministerio Público suscribieron el acuerdo de reclasificación de los delitos, libre y voluntariamente, consideradas todas y cada una de las consecuencias del mismo. Ese acuerdo no incluyó, ni supeditó, el caso civil sobre impugnación de confiscación. Ahora bien, aunque la alegación de culpabilidad o la convicción *per sé* no determina ni es concluyente de la validez de la confiscación, lo cierto es que también podría constituir un impedimento colateral por sentencia.

En el presente caso, el foro primario evaluó los documentos complementarios que acompañaron las partes a sus respectivos escritos. Para todos los fines, el señor Narváez Ávila, quien, según surge del expediente, es el titular del vehículo confiscado⁶, se declaró culpable, y así se emitió sentencia, por un delito por cual se puede confiscar un vehículo de motor. Ello hace inaplicable la alegación sobre tercero inocente hecha en la demanda, por lo que no es necesario presentar prueba sobre ella.

Adviértase, además, que el Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones dispone que “se presumirá la legalidad y corrección independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. 34 LPRA sec. 1724L. Un análisis de los documentos que obran en los autos, lleva a concluir que la propiedad confiscada tiene conexión con

⁶ Recurso de Apelación, Apéndice IV, pág. 32 (Solicitud de Sentencia Sumaria) y pág. 51 (Certificado de Título).

su utilización en la comisión de un delito del que, por ley, se autoriza la confiscación. Esto representa que la presunción de legalidad y corrección de la confiscación no fue rebatida. Así pues, independientemente de la separación dispuesta en la Ley Uniforme de Confiscaciones, entre la acción civil y la acción penal, lo que activó la autoridad para que prevalezca la confiscación, es la convicción por un delito que fue reclasificado de otro de los que, por ley, y por sí, se facultó la confiscación. En consecuencia, como cuestión de derecho procedía dictar sentencia sumaria a favor de la parte apelada, como dictaminó el TPI.

IV.

En atención a los fundamentos antes esbozados, confirmamos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Rivera Colón concurre sin opinión escrita y entiende que la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por Sentencia no aplica a los casos de confiscación.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones